Autos: "VIDAL, ARIEL EDUARDO Y OTRO c/ AFIP- DGA-REGIONAL CORDOBA s/CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO-VARIOS"

En la ciudad de Córdoba, a un día del mes de noviembre del año dos mil veintiuno, reunidos en Acuerdo de Sala "A" de la Excma. Cámara Federal de Apelaciones de la Cuarta Circunscripción Judicial para dictar sentencia en estos autos caratulados: **"VIDAL, ARIEL EDUARDO Y OTRO c/ AFIP- DGA-REGIONAL CORDOBA s/CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO-VARIOS" (Expte. N°: FCB 42/2019/CA1)**, venidos a conocimiento de este Tribunal en virtud del recurso de apelación interpuesto por las representación jurídica de la parte demandada AFIP-DGI, Dr. Germán Serrichio, en contra de la Resolución dictada por el señor Juez Federal N° 1 de Córdoba con fecha 10 de diciembre de 2.020.

Puestos los autos a resolución de la Sala, los señores Jueces emiten su voto en el siguiente orden: **GRACIELA S. MONTESI – EDUARDO AVALOS – IGNACIO MARIA VELEZ FUNES.**

La señora Juez de Cámara, doctora Graciela S. Montesi, dijo:

I.- Vienen las presentes actuaciones a conocimiento y decisión del tribunal, en virtud del recurso de apelación interpuesto por las representación jurídica de la parte demandada AFIP-DGI, Dr. Germán Serrichio, en contra de la Resolución dictada por el señor Juez Federal N° 1 de Córdoba con fecha 10 de diciembre de 2.020, que hizo lugar a la demanda entablada por los accionantes, Sres. Ariel Eduardo Vidal y Maria Clara Cid, y declaró improcedente la destrucción de la mercadería comisada a los actores, esto es tres teléfonos celulares marca I-Phone, debiendo recurrir ante quien corresponda para la eventual reparación del daño; con costas en el orden causado (fs. 93/95).

II.- Cabe reseñar brevemente que a través de la presente acción contenciosa-administrativa iniciada en los términos del artículo 1132 inciso 1 b) del Código aduanero, los Sres. Ariel Eduardo Vidal y Maria Clara Cid, impugnaron la **Resolución N° 667/2018** de fecha 09/11/2018 dictada por el señor Administrador de la División Aduana de Córdoba en autos por la comisión de la infracción prevista y reprimida por el art. 947 del Código Aduanero, en la que se condenó a los nombrados al pago de una multa en función del art. 863 y 864 inc. d) del CA; condenándolos asimismo con el comiso de la mercadería objeto de denuncia, tres teléfonos celulares marca I-Phone modelos I-Phone 7, I-Phone 8 Plus y I-

USO OFICIAL

Phone 8, todos nuevos y sin uso según **Acta de constancia de secuestro N° 048/2018** de fecha 05/05/2018.

Con fecha 04/03/2020 la parte actora presentó el pedido de condonación de la multa en razón de estar comprometidos dentro de los beneficios de la ley N° 27.541, que en su artículo 12 dispone que las multas y demás sanciones correspondientes a obligaciones sustanciales devengadas hasta el 31 de julio de 2020, quedaran condonadas de pleno derecho, siempre que no se encontrasen firmes a la fecha de entrada de vigencia de la mentada ley y la obligación principal hubiera sido cancelada en dicha fecha. Ello así y una vez corrido el traslado a la demandada, manifestó que el actor estaría en condiciones de acogerse a los beneficios previstos en dicha ley, sin perjuicio de lo cual debería ajustar su presentación a los términos previstos en el artículo 9 de dicha ley; manifestando la parte actora su allanamiento a los efectos de la condonación de multas y demás sanciones previstas, solicitando la devolución de la mercadería comisada. Corrido nuevamente traslado a la demandada, manifiesta que se haga lugar a la solicitud de condonación y comiso de la mercadería; lo que es cumplimentado teniéndose por condonada la sanción de multa que dio origen a la presente demanda y ordenándose la restitución de la mercadería.

Así las cosas, con fecha 15/09/2020 se intimó a la demandada a los fines de restituir la mercadería comisada, no cumplimentando lo ordenado presentándose la parte actora acompañando disposición de AFIP N° 717/200 de fecha 17/09/2020 y Acta de destrucción N° 04/19 de fecha 13/01/2019, solicitando se dicte resolución a los fines de la ejecución forzada de lo ordenado por el Tribunal actuante o se inicie el trámite que se considere pertinente, manifestando asimismo inconsistencias e incongruencias de la disposición N° 717/200 y solicitó la devolución de los impuestos aduaneros abonados con más sus intereses. Ante esta presentación la demandada expresó que la mentada disposición fue dictada frente al pedido de devolución de los teléfonos celulares secuestrados consecuencia de la denuncia formulada por el personal de la División Aduana Córdoba – Sección Aeropuerto, señalando que la parte actora no había cumplido con la obligación legal de comunicar la interposición de la demanda mediante presentación por escrito dentro del plazo para interponer el recurso, ello según lo establecido en el artículo 1138 del CA. En relación a la restitución de los tributos abonados, sostuvo la

improcedencia de tal solicitud, manifestando que fue el propio actor quien se acogió a los beneficios de la ley 27.541 a los fines de solicitar la condonación de las sanciones.

Con fecha 10 de diciembre de 2.020 el señor Juez de grado hizo lugar a la demanda entablada, declarando improcedente la destrucción de los teléfonos celulares, debiendo ocurrir ante quien corresponda para la eventual reparación del daño. Para así proceder, entendió la inexistencia de fundamento alguno que avale la destrucción ejecutada posteriormente. Asimismo, el hecho de que en el expediente administrativo acompañado a la causa surja que a raíz de la intimación por parte del tribunal actuante de la restitución de la mercadería comisada, la Administración dictó con fecha 17/09/2020 la disposición N° 717/2020 (AD-CORD) por medio de la cual dispuso notificar a la actora que se había dado inicio al procedimiento de ejecución y se había dispuesto la destrucción de la mercadería objeto de comiso conforme surge del Acta de destrucción 04/2019 de fecha 31/01/2019, observándose una discordancia evidente entre las fechas.

Notificada la misma fue apelada por la parte demandada; elevándose la presente causa a esta Alzada.

III.- Se agravia la quejosa a través de su representante, Dr. Germán Serrichio, apoderado y patrocinante legal de AFIP-DGA, en su escrito de expresión de agravios agregado de forma digital al expediente de marras. Manifiesta luego de exponer los fundamentos que motivaron el dictado de la sentencia, que la resolución atacada conforma un acto arbitrario, carente de fundamentos, que desconoce el sustrato factico y jurídico que da sustento a la disposición administrativa, resultando un hecho basado exclusivamente en la voluntad del sentenciante, originando la doctrina de la arbitrariedad que de antaño se encuentra fulminada con nulidad por la CSJN; lesionándose el derecho de defensa en juicio y de propiedad de conformidad a lo dispuesto por el art. 17 y 18 de la CN. Por lo que, la falta de la debida motivación del fallo en cuestión configura un supuesto de arbitrariedad fáctica para la utilización de enunciados dogmáticos sobre los hechos, suposiciones infundadas del juzgador y aseveraciones subjetivas sin sustento alguno, citando jurisprudencia y doctrina en apoyo a su postura.

USO OFICIAL

Remarca la necesidad de reiterar los fundamentos expuestos por su parte al momento de la contestación de fecha 28/10/2020 efectuada a fines de sustentar la legalidad de la conducta de la administración al disponer la destrucción de la mercadería. Refiere al expediente administrativo acompañado a las presentes actuaciones, en la cual puede verse la secuencia procesal de los hechos. Sostiene que con fecha 09/11/2019 se libró cedula de notificación vía correo argentino al domicilio del actor, notificándole el contenido de la resolución fallo N° 667/18. Remarca que el correo no devolvió el aviso de retorno pero informó que la notificación había sido cursada con fecha 03/12/2019, obrando informe de oficio al respecto. Ello así, sostiene que el actor interpuso demanda en los términos del art. 1132 del CA con fecha 26/12/2019, último día del plazo de quince días que prevé el artículo 1133 del CA. Cita doctrina en apoyo a su postura acerca del plazo para interponer la apelación y el deber de comunicar la misma a la DGA; por lo que, según el art. 1138 del CA, venció el día 26/12/2019 o el 27/12/2019 en las dos primeras horas hábiles, encontrándose expedita la vía de ejecución de las sanciones y cargos emergentes, al día siguiente del vencimiento de estos plazos para la aplicación de la sanción de comiso con el posterior destino que corresponda a los bienes comisados. Y en el caso, el actor realizó la comunicación mediante presentación por escrito ante esa dependencia con fecha 13/02/2020, transcurridos 40 días desde que venciera el plazo previsto en el art. 1138 del CA; razón por la cual la resolución en cuestión habría quedado en condiciones de ser ejecutada, lo que se conoce en derecho administrativo como un acto ejecutoriable.

Por lo que –arguye- dada la falta de notificación de la apelación en tiempo y forma, se inició el proceso de ejecución en sede administrativa de conformidad a lo establecido en el art. 1112 y concordantes del CA. Y en el caso de la mercadería objeto de la sanción de comiso, atento tratarse de mercadería susceptible de rápido deterioro y obsolencia y no siendo apta para su comercialización, se procedió a su destrucción conforme surge del Acta de destrucción N° 04/19 de fecha 31/01/2020 labrada por la oficina de Secuestros de la División Aduana Córdoba; lo que se hizo saber tanto en la resolución fallo cuestionada como en la nota que acompañó presentación de fecha 28/10/2020. Destaca la sencillez de la obligación a llevar a cabo, bastando solo una carilla con la comunicación para evitar el tremendo desgaste administrativo a que diera lugar el incumplimiento del mismo.

Afirma que la administración de la Aduana de Córdoba se encuentra abocada a un proceso que tiene alta prioridad para la DGA en todo el país, como es el descongestionamiento de los depósitos de secuestros que insumen un gran volumen físico y erogación económica de mantenimiento, existiendo una prioridad en dar cumplimiento perentorio a las resoluciones que habilitan la disposición de mercadería, tal como ocurrió en el presente caso en el cual la Aduana asumió una falta de apelación por incumplimiento de la norma específica del art. 1138 e inició la ejecución administrativa conforme lo previsto en el art. 1112 y concordantes del CA.

Corrido el traslado de ley es contestado por la parte actora, solicitando el rechazo de la apelación deducida y la consecuente confirmación del decisorio apelado; con costas a la contraria.

IV.- Previo ingresar al análisis de la apelación articulada es dable destacar, conforme surge de lo relacionado precedentemente, que el escrito respectivo reproduce los argumentos invocados en oportunidad de contestar el traslado de fecha 28/10/2020, lo que le hace transitar al límite de la sanción que prescribe el art. 266 del C.P.C.C.N. En ese sentido, se ha dicho que la expresión de agravios debe contener una crítica correctamente fundada de los defectos, errores, vicios u omisiones que contenga el pronunciamiento, con una específica referencia a las constancias de autos y normas jurídicas aplicables, precisando, como y porque el Juez ha meritado mal la prueba, señalando cual es la equivocación en la interpretación o errónea aplicación del derecho, dando buenas razones para refutar las conclusiones del sentenciante, todo ello para invalidar los elementos de juicio que se toman en consideración y en los que el juzgador asienta su decisión. (Colombo, Carlos J. en *"Código Procesal Civil y Comercial de la Nación"*, Ed. Abelado Perrot, T. II, Bs. As., 1969, Pág. 564; Alsina Hugo en *"Tratado Teórico Practico de Derecho Procesal Civil"*, Comp. Arg. de Editores, T. IV, Bs. As., 1961, Pág. 389/390).

Por tal motivo, el análisis de la prueba que corresponde realizar en esta instancia, debe circunscribirse a los lineamientos que integran el contradictorio, en un todo de conformidad con las afirmaciones realizadas por los actores en la demanda y en directa relación, con la normativa que corresponde aplicar en el caso concreto.

USO OFICIAL

Ahora bien, de las constancias obrantes en la causa surge que con fecha **26/12/2018** los actores presentaron la demanda que dio origen a las presentes actuaciones. Con fecha **04/02/2019** se provee admitiendo la misma, lo que es puesto en conocimiento de la DGA el **29/03/2019** en los términos del art. 1175 del CA, requiriéndosele la remisión del expediente administrativo que es cumplimentado en el mes de abril.

En estos términos, el representante de la Aduana al momento de contestar la demanda, esto es el **13/09/2019**, justificó la decisión del organismo respecto al comiso de la mercadería, pero sin hacer referencia alguna a que los aparatos celulares marca I-Phone habían sido destruidos.

Con fecha **06/03/2020** la parte actora solicitó la condonación de las sanciones de multa y comiso, conforme lo dispuesto en la ley 27.541; lo que es contestado con fecha **20/04/2020** por el letrado apoderado de la demandada admitiendo que la parte actora estaría en condiciones de acogerse a tales beneficios.

Es así que con fecha **16/07/2020** se presentó el allanamiento por parte de la actora en los términos previstos en el art. 9 de la ley N° 27541 para acceder a los beneficios de condonación de sanciones de multa y comiso, allanándose el apoderado de la DGA a tal petición, solicitando se disponga la condonación de las sanciones de multa y comiso, lo que fue ordenado por el tribunal con fecha **29/07/2020**, **14/08/2020** y **15/09/2020**.

Con fecha **17/09/2020** la DGA dictó la **disposición N° 717/2020**, disponiendo notificar a los causantes que se había dado inicio al procedimiento de ejecución en sede administrativa de lo resuelto en la resolución N° 668/2018 AD CORD; pasando en autoridad de acto ejecutoriable de conformidad a lo dispuesto en los arts. 1122 y concordantes, 1132 y 1138 del CA; por lo que se procedió a la destrucción de la mercadería objeto de comiso conforme surgía del Acta de Destrucción N° 04/19 labrada por la oficina de Secuestros de la División Aduana de Córdoba. Cabe destacar que en la mentada disposición se cometieron diversos errores materiales tales como el número de resolución o la fecha del Acta de destrucción, por ejemplo.

Así, de la mencionada disposición surge la existencia de un Acta de destrucción, la que nunca fue notificada a la parte interesada, ordenando en ese mismo acto notificar el inicio de un procedimiento de ejecución pero que ya fue concluido. A mayor

abundamiento, cabe resaltar que la mencionada Acta no posee numeración o algún tipo de característica que la haga oficial, no citando número de disposición ni fecha de la orden de destrucción de la mercadería. Asimismo, hace mención a lo dispuesto por el Administrador de la Aduana Córdoba, pero en ningún momento se hace referencia al acto administrativo que dictó tal disposición, como tampoco a la fecha o al número. Como se dijo, solamente se acompañó el Acta de destrucción N° 04/19, ajuntada a la Disposición N° 717/2020, con la firma de Lorena Isaias, Luciano Urbano y los testigos José Luis Juaneda y Francisco Luque, sin la orden del administrador al cual se hace referencia.

Por estos motivos, el Juez de grado entendió la inexistencia de fundamento alguno que avale la destrucción ejecutada; y del mero razonamiento lógico concluyó improcedente la destrucción de los teléfonos celulares, debiendo ocurrir los actores ante quien corresponda para la eventual reparación del daño. Y el hecho de que en el expediente administrativo acompañado a la causa surja que a raíz de la intimación por parte del tribunal actuante de la restitución de la mercadería comisada, la Administración dictó con fecha 17/09/2020 la disposición N° 717/2020 (AD-CORD) por medio de la cual dispuso notificar a la actora que se había dado inicio al procedimiento de ejecución y se había dispuesto la destrucción de la mercadería objeto de comiso conforme surge del Acta de destrucción N° 04/2019 de fecha 31/01/2019, puede observarse claramente una discordancia evidente entre las fechas.

Y fue bajo estas pautas, tal como lo prevé el Código Aduanero en su artículo 898, que en caso de duda deberá estarse a lo que fuere más favorable al imputado, ello en función que los elementos aportados. Lo hasta acá narrado supera ampliamente el hecho de que la parte actora no haya comunicado en tiempo oportuno la interposición de la demanda como lo prevé el art. 1138 del CA, el que en ningún momento prescribe la inmediata destrucción de la mercadería comisada. Es decir, lo dicho no modifica en nada la naturaleza precaria de lo que se pretendió interpretar como un acto administrativo, puesto que es preciso el dictado del mismo por autoridad competente y bajo las previsiones del caso.

USO OFICIAL

En virtud de lo expuesto, surge palmario que las afirmaciones manifestadas por parte de la demandada -reiterativas de lo expuesto en la instancia de grado-, no son una verdadera crítica que logre rebatir lo arribado por el sentenciante, pues es necesario acreditar el yerro o desacierto en que pudiera haber incurrido el Juzgador al dictar sentencia. Más aún, la pura y simple disconformidad o disentimiento con lo resuelto por el Inferior sin fundamentar la oposición, no implica haber realizado una crítica concreta y razonada del decisorio que se impugna, pues el quejoso tiene el deber procesal -carga- de acreditar los errores de hecho o de derecho que aquella pudiere contener. En otras palabras, la expresión de agravios debe bastarse a sí misma, porque de lo contrario no constituye una fundada réplica (en tal sentido, Morello y Otros, en *"Códigos Procesales en lo Civil y Comercial de la Prov. de Bs.As. y de la Nación"*, Anotados y Comentados, La Plata, Ed. Platense, 1971, T. III, pág. 411 y ss; y Colombo, C. en *"Código Procesal Civil y Comercial de la Nación"* Anotado y Comentado, Bs.As., Abeledo-Perrot, 1969, T. II, pág. 221).

Vale ahora sí tener presente -a esta altura- lo prescripto por el art. 266 del CPCCN, en cuanto a que: "*Si el apelante no expresare agravios dentro del plazo o no lo hiciere en la forma prescripta en el artículo anterior, el tribunal declarará desierto el recurso, señalando, en su caso, cuáles son las motivaciones esenciales del pronunciamiento recurrido que no han sido eficazmente rebatidas*".

VII. En definitiva, a mérito de las consideraciones efectuadas en los párrafos precedentes y de acuerdo a lo establecido en los arts. 265 y 266 del CPCCN, corresponde declarar desierto el recurso de apelación interpuesto por la demandada, con costas en la Alzada a su cargo (art. 68 del CPCCN.); difiriéndose la regulación de honorarios de esta Alzada para cuando exista base para ello. **ASÍ VOTO**.-

El señor Juez de Cámara, doctor Eduardo Avalos, y el señor Juez de Cámara, doctor Ignacio María Vélez Funes, dijeron:

Que por análogas razones a las expresadas por la señora Juez de Cámara, preopinante, doctora Graciela S. Montesi, votan en idéntico sentido.-

Por el resultado del Acuerdo que antecede;

SE RESUELVE:

Fecha de firma: 01/11/2021
Firmado por: IGNACIO MARIA VELEZ FUNES, PRESIDENTE
Firmado por: EDUARDO BARROS, SECRETARIO DE CAMARA
Firmado por: GRACIELA S. MONTESI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: EDUARDO AVALOS, JUEZ DE CAMARA

#33066463#303112159#20211101125406531

Autos: "VIDAL, ARIEL EDUARDO Y OTRO c/ AFIP- DGA-REGIONAL CORDOBA s/CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO-VARIOS"

I.- Declarar desierto el recurso de apelación interpuesto por la demandada, quedando firme la Resolución dictada por el señor Juez Federal N° 1 de Córdoba con fecha 10 de diciembre de 2.020, en todo lo que dispone y fue motivo de agravio.

II.- Imponer las costas de la Alzada a la recurrente perdidosa (art. 68, 1ra. parte del CPCCN.); difiriéndose la regulación de honorarios de esta Alzada para cuando exista base para ello.

III.- Protocolícese y hágase saber. Cumplido, publíquese y bajen.-

USO OFICIAL

IGNACIO MARIA VELEZ FUNES

EDUARDO AVALOS **GRACIELA S. MONTESI**

EDUARDO BARROS
SECRETARIO DE CAMARA

Fecha de firma: 01/11/2021
Firmado por: IGNACIO MARIA VELEZ FUNES, PRESIDENTE
Firmado por: EDUARDO BARROS, SECRETARIO DE CAMARA
Firmado por: GRACIELA S. MONTESI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: EDUARDO AVALOS, JUEZ DE CAMARA

#33066463#303112159#20211101125406531